JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00054** 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRRERA
Demandados	ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIO UNICO DE ANDES)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 112 ACCION POPULAR 2
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DE MANERA PARCIAL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO DE PERSONAS SORDOS Y O SORDOCIEGAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA en contra de la ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIO UNICO DE ANDES).

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

GERARDO HERRERA, obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra del ciudadano notario o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción. E identificó que el notario accionado era ALVARO RAFAEL PARRA COLON en el municipio de Andes, sitio donde ocurre la posible vulneración.

Como pretensiones solicitó, que se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía interprete, profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la Ley 982

de 2005, artículo 5 y 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

Que se le ordene en sentencia constituir una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse la acción popular según el artículo 42 de la Ley 472 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado. Aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 inciso final, y conceder el incentivo económico a su favor, al igual que las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículos 5 y 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Indicó que la Notaría no es persona jurídica, no es ente público ni dependencia del supernotariado, es oficina donde el notario, particular que es presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Y es el ciudadano notario quien responde como persona natural de esa oficina.

Como normas violadas refiere a los literales m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Por auto del 13 de mayo de 2021 se admitió la acción popular y se ordenó notificar al accionado y a la Defensoría del Pueblo, y comunicar a las demás autoridades conforme lo dispone la Ley 472.

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

El auto admisorio fue notificado al accionante por estado electrónico el 14 de mayo de 2021 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico registrado el 21 de mayo de 2021. A los miembros de la comunidad se les informó mediante transmisión por medio radial Todelar Radio, según constancia del 23 de junio de 2021 emitida por la emisora, el 22, 25 y 28 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m. y a las 3:00 p.m. También se fijó aviso en cartelera del Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Mediante oficios 280, 282 y 283 remitido a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes, y mediante oficio 281 se notificó a la Defensoría del Pueblo. La Procuraduría General de la Nación comunicó que le dio traslado a la Procuraduría Regional de Antioquia.

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

Álvaro Rafael Parra Colón en su calidad de Notario Único del Círculo de Andes, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional dio respuesta a la demanda. Propuso como excepciones las que denominó: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2. De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. 3. De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas; 4. Solicitud con anticipación el procedimiento para la atención de personas sordas.

Las demás entidades a quienes se les notificó y comunicó la admisión de la acción popular no se pronunciaron. JAVIER ARIAS identificado con cédula 10141947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifiesta que coadyuva esta acción popular.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 20 de junio de 2021 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se celebró el 1 de septiembre de 2021, y a la que concurrieron Álvaro Rafael Parra Colón (Notario Titular de la Notaría Única de Andes); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Julián Pamplona (Personero Municipal de Andes); y Luis Fernando Escalante Henao (Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto. Por auto del 4 de octubre de 2021 se requirió a la autoridad administrativa para que allegara el informe resultado de la visita que se le ordenó realizar como prueba de oficio. Y al accionado para que allegara copia del protocolo que se tiene establecido en la Notaría para llevar a cabo la atención o prestación del servicio a personas sordas y/o ciegas que acudan a la Notaría. La autoridad administrativa allegó informe el 14 de octubre de 2021. El accionado no allegó la prueba solicitada.

Por auto del 21 de octubre de 2021 se incorporó y puso en conocimiento la respuesta allegada por la autoridad administrativa y se corrió traslado para alegar. El actor popular allegó mensaje al correo electrónico en el que se limita a indicar que pide se ampare su acción, que lo poco que se realizó fue posterior a la notificación de la acción. El término de traslado venció sin pronunciamiento alguno por parte del accionado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados por el accionado ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN como NOTARIO UNICO DE ANDES. Derechos relacionados los derechos de las personas sordas y sordo ciegas, por no contar con profesional intérprete o

guía intérprete conforme a lo preceptuado por la Ley 982 de 2005. Y no tener instaladas señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, para terminar con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria en lo civil, se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la ley asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa como por pasiva obran personas naturales. Capacidad para comparecer al proceso en cuanto las personas naturales gozan de presunción de capacidad, y dentro del expediente no existe elemento alguno para afirmar lo contrario. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de

índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de la Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá

sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al

referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como "*un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección*"[1].

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público[2].

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.[3]

En cuanto a sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado[4], se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, este señala que las normas violadas son los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

Sobre los literales del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enunciados por el actor popular, se tiene que según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"d) El*

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (…) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

En cuanto a la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones, en los artículos citados por el actor popular se dispone lo siguiente.

> "*Artículo 5. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente."*
>
> "*Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*
>
> *De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."*

En cuanto al artículo 13 de la CP, este consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

5. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía interprete, profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la Ley 982 de 2005, artículo 5 y 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Al igual, que se le ordene instalar señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

En términos generales, según lo expone porque el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículos 5 y 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Pretensiones y hechos frente a los que el accionado, manifiesta que el notario es una persona natural y un particular que asume el ejercicio de una función pública como lo es dar fe pública sobre actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes, servicios que presta en la Notaría. Expone que las Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordo ciegas por cuanto no hacer parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2008. Acepta que los notarías no tienen personería jurídica y es el notario quien responde como persona natural y que ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados. Investido de autoridad, sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

Como argumentos de su defensa interpuso las excepciones que denominó: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2. De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. 3. De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas; 4. Solicitud con anticipación el procedimiento para la atención de personas sordas.

La primera de ellas, la funda en que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el deber de contar con el servicio de intérprete y guía intérprete aplica para las entidades a que refiere el texto de la norma, y que los notarios no son entidades públicas ni pertenecen a cualquiera de las demás categorías de sujetos obligados por la Ley en mención. Sostiene que los notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos del artículo 131 de la Constitución. Y remite a lo expuesto por la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de los notarios.

La segunda excepción la fundamenta, además de lo ya expuesto en que la obligación contenida en el artículo 8 de la Ley 982 debe cumplirse de manera paulatina. Razón por la cual, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el Gobierno Nacional según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Expone que a modo de ejemplo solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 "*Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español"*, la que fue derogada por la resolución 1085 de 2018.

La tercera excepción la funda en que el artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega. Pone de presente que la previsión de una norma de rango legal para brindar atención a personas sordas y/o ciegas en las notarías, refuerza la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 a las notarías.

Con relación a la cuarta excepción, relata que con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría Única de Andes, en caso de presentarse la solicitud de un servicio al que se refiere este proceso, prestará el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con dos días de antelación con el fin de requerir la asistencia del correspondientes guía e intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que se debe garantizar es que en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar. Y agrega que la contratación permanente y/o de planta de personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Única de Andes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial, razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Ahora, previo a entrar al análisis del caso concreto y frente a la prueba recauda, precisa este Despacho que el actor en su escrito introductorio de la acción popular, sostiene que entre los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende están los contenidos en los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Derechos que corresponden al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Derechos frente a los cuales, los hechos que narra en la demanda se advierte que no tienen relación alguna, pues lo afirmado por el actor es solo que el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta y pretende se contrate dicho profesional a fin de cumplir con la Ley 982 de 2005 artículo 5 y 8, además del artículo 13 de la Constitución. Además de que se instale señales sonoras, visuales, auditivas como lo manda la misma Ley 982.

Además, este Despacho ya conoció de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2019 00095 00 promovida por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, obrando en nombre propio, en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES, instaurada para la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, proceso en que el que se resolvió sobre dichos derechos y se concluyó conforme la prueba recaudada que en términos generales, la edificación presenta buenas condiciones de uso y habitabilidad, sin problemas estructurales actuales; que se cumple con condiciones de accesibilidad que permitan el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes, instalaciones en las cuales no existen barreras físicas, o trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Razón por la cual, en esta oportunidad se resolverá de manera específica sobre la pretensión dirigida a que la accionada contrate un profesional intérprete y guía intérprete o con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Al igual, que se le ordene instalar señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

En razón de ello se deberán analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.[5]

En el caso concreto se deberá determinar si hay una omisión por parte del accionado para la atención de personas sordas y/o sordo ciegas en la prestación del servicio en la Notaría Única de Andes, y teniendo en cuenta las excepciones presentadas, si dicha omisión puede estar excusada en que los notarios por ser particulares que ejercen una función pública en los términos del artículo 131 de la Constitución, no están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley 982 de 2005 y no existe reglamentación para exigir el cumplimento de la misma, y es suficiente para la atención de esta población, lo previsto en el artículo 70 de la Ley 960 de 1970 para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sordo y/o ciegas.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó prueba alguna. Por su parte, el accionada tampoco aportó pruebas de su defensa, solo aportó el acto administrativo de su nombramiento, al igual que el acta de posesión, documentos con los cuales legitima su intervención en

el proceso. Y a pesar de habérsele solicitado como prueba de oficio que aportara la copia del protocolo que tiene establecido en la Notaría para llevar a cabo la atención o prestación del servicio a las personas sordas y/o ciegas que acudan a la Notaría, y habérsele concedido un tiempo adicional para que lo hiciera, no aportó la prueba solicitada.

En cuanto al informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, esta informa que realizó visita al predio 5 de la Manzana 11 del Barrio Centro (09), Predio identificado con Matricula inmobiliaria 004-23588 (este inmueble hace parte de un régimen de propiedad horizontal), ubicado en la dirección Carrera 50A N 50- 44; área urbana del Municipio de Andes, cuyo propietario es la señora MARIA IRMA VELEZ SIERRA, inmueble en el que la Notaria Única de Andes desarrolla sus actividades. Relaciona un registro fotográfico que da cuenta de las acciones implementadas en la Notaría Única de Andes para la atención de personas sordas y/o ciegas. Imágenes que corresponden al horario de atención en la Notaría, e imágenes en señas sobre la identificación de puestos de salida de emergencia, registro civil, escrituración, autenticación, atención preferencial, secretaría y baño.

Se relata en el informe, además, que al interior de la Notaría se encuentran instaladas fijadas a la pared una serie de señaléticas que indican cada uno de los procesos que se pueden desarrollar allí, así como también el horario de atención y la salida de emergencia. Que cada señal se compone por tres partes, primero una comunicación visual sintetizada para los sordo mudos, a continuación, está la comunicación en letras y en la parte inferior esta la comunicación en braille.

Así, conforme la prueba recaudada, se concluye que en la Notaría Única de Andes no se cuenta con un profesional intérprete y guía intérprete o con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de atender y prestar el servicio notarial a personas sordas y/o ciegas. Al igual, aunque cuenta con señalética en la que se indica, según lo informa la autoridad administrativa, cada uno de los procesos que se pueden desarrollar en la Notaría, así como también el horario de atención y la salida de emergencia y que cada señal se compone por tres partes, primero una comunicación visual sintetizada para los sordo mudos, a

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

continuación, está la comunicación en letras y en la parte inferior esta la comunicación en braille, no se cuenta con señales sonoras o auditivas, y luminosas, pues de ello no da cuenta el informe allegado.

Además, aunque al accionado se le dio la oportunidad que probara lo afirmado en la respuesta a la acción popular, en la que expuso que con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría en caso de presentarse la solicitud de un servicio similar al proceso objeto de la acción, prestará el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con dos días de antelación con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar, no aportó prueba que diera cuenta de ello. Pues ni siquiera aportó el protocolo que supuestamente tiene establecido en la Notaría para llevar a cabo la atención o prestación del servicio a las personas sordas y/o ciegas que acuden a la Notaría, y copia del contrato que tenga establecido con terceros para garantizar la prestación del servicio a las personas sordas y/o ciegas cuando se lo han solicitado.

Se concluye entonces, que el accionado ALVARO RAFAEL PARRA COLON en su calidad de Notario Único de Andes no cuenta con personal o alguna herramienta tecnológica para garantizar la comunicación y prestación del servicio a personas sordas y sordo ciegas. Por lo que se considera que con ello sí se limita el derecho de accesibilidad a los servicios que presta la Notaría con relación a este grupo de población de personas sordas y sordociegas.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el accionado en su defensa, se considera que los mismos no son de recibo. La Ley 982 de 2005 establece una serie de normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que tienen como finalidad que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Esto en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad, sin discriminación alguna. Además, la prescripción contenida en el artículo 70 de la Ley 960 de 1970, a que alude el accionado, solo hace referencia a la firma de documentos por personas ciegas o sordas.

El artículo 8º de la Ley 982 de 2005, consagra que **"***Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*" Y Si bien, las notarías están a cargo de una persona particular, esta cumple con una función pública y presta servicios de tal naturaleza.

El servicio notarial implica, según lo prevé el artículo 1 de la Ley 29 de 1973, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. Función que es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función.[6]

Además de las normas invocadas por el actor popular, se ha de considerar que el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, establece que "*Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.*"

En tal sentido, conforme la prueba recaudada se concluye que el accionado no cuenta con instrumentos para la atención efectiva de las personas sordas, sordociegas con las que se elimine las barreras de acceso a los servicios prestados por la Notaría y a que tienen derecho acceder las personas con este tipo de limitación, quienes no pueden ser sujetos de discriminación alguna, y a quienes se debe garantizar el acceso a la prestación del servicio público y contar con medidas de prevención de accidentes en diferentes entornos, lo que puede lograrse con la instalación de señales auditivas, sonoras o luminosas, con las que tampoco se cuenta en la Notaría.

Ahora, con relación al segundo elemento sustancial, esto es la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y al tercer supuesto,

[6] Corte Constitucional. Sentencia 741 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero

esto es una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, se considera que Ley 982 de 2005, como lo ha señalado el Consejo:"...*busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad."*[7]

Además, según lo señalado por la Corte Constitucional[8]

> *"…se trata de una Ley con una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales. En relación con este punto, sostiene el Alto Tribunal, la normativa en comento consagra tres reglas relevantes: "la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)[9]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano" (art. 6)"*[10] *(subrayado del texto).*

Medidas que están previstas en la ley 982 con el objeto de favorecer a un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Constitución, y que ante su falta de aplicación se vulnera o causa agravio de derechos o intereses colectivos de este grupo de población.

---

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).
[8] Ibidem
[9] Ratifica el mandato contenido en el artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas."
[10] Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2008

Por otra parte, se considera que no se requiere que se haya producido un daño para que la acción resulte procedente, por cuanto una de las características de las acciones populares, es que exigen una labor anticipada de protección; en la medida que no se debe esperar que se produzca el daño, para buscar su protección. En tal sentido, el Consejo de Estado[11] ha expresado, que el derecho colectivo debe ser anterior a la amenaza o vulneración, no son los hechos dañosos los que dan lugar al aparecimiento del derecho colectivo, porque este es, un derecho, que se ha declarado mediante la manifestación de voluntad del Estado, los cuales están bajo su protección.

Razón por la cual se cumple con todos los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción. Por lo que la protección del derecho e interés colectivo que se pretende en esta acción popular resulta procedente.

No obstante, este Despacho acoge las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2021 en la AP 05761 3189 001 2021 00066 01, en la que indico que *"el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 no distinguen que el servicio de interprete y guía interprete deba realizarse por intermedio de un intérprete oficial o por personas que cuente con licencia del Ministerio de Educación, resultando plenamente aplicable el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete".*

Razón por la cual, se considera que la orden de protección de los derechos colectivos de las personas sordas y sordociegas en esta acción popular no se circunscribe, a ordenar como lo pretende el actor popular a que la accionada contrate un profesional intérprete y un profesional guía interprete, profesionales de planta a fin de cumplir con los mandatos de la Ley 982 de 2005, o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de educación nacional a fin de que cumpla con lo previsto en ella.

Exigencias que además podrían resultar desproporcionadas para el accionado, habida cuenta de que atención a la población con dichas limitaciones no está probado que sea de diaria ocurrencia y no se aportó

[11] CONSEJO DE ESTADO Sentencia AP-144 de enero 16 de 2001. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

por el actor popular una caracterización de dicha población en este municipio de Andes, que así lo amerite.

Así entonces, se ordenará al NOTARIO ÚNICO DE ANDES, que en el caso que aún no lo haya hecho, adelante las gestiones necesaria conforme a su disponibilidad técnica y presupuestal para celebrar el convenio que corresponda con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos para la atención de las personas sordas y sordociegas, y establezca el protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos o sordociegos. Para el efecto, se le concede el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Al igual, y por cuanto no se acreditó que se tengan instaladas alarmas sonoras o auditivas y luminosas, se le ordenará al NOTARIO ÚNICO DE ANDES, que en el caso que aún no lo haya hecho, proceda a hacer las acciones necesarias para la instalación en el lugar donde opera la Notaría de las alarmas o sistemas de alarmas sonoras o auditivas y luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005. Para el efecto, se le concede el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

No así, frente a otros tipos de señales, por cuanto se acreditó que estas existen en la Notaría según el informe allegado, en el que se indicó que cada señal se compone por tres partes, primero una comunicación visual sintetizada para los sordo mudos, a continuación, está la comunicación en letras y en la parte inferior esta la comunicación en braille.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría a Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Unión Antioqueña de Personas con Discapacidad Visual, como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Ahora, en cuanto a la solicitud que hace el actor popular de ordenar que se constituya póliza para el cumplimiento de la sentencia, se considera que la misma está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, el que dispone que "*La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía*

bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido."

De donde se infiere que la constitución de la misma no es de carácter obligatorio, y ante el eventual incumplimiento de la orden se decretará la medida de embargo si a ello hay lugar. Además de que el comité conformado deberá estar atento a la verificación del cumplimiento de esta sentencia. Por lo que no se ordenará al accionado la constitución de la póliza solicitada.

En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

6. Sobre la condena en Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

> "**Costas**. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos acasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar*".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien…"*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Si bien esta acción termina con sentencia, esta acoge parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo se condena en costas a la parte vencida, y se tasan las agencias en derecho de manera proporcional a la prosperidad de la acción, en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($681.400).

V. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior y en mérito de lo expuesto. el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el accionado.

SEGUNDO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos colectivos invocados en favor de las personas sordas y sordociegas.

TERCERO: ORDENAR al señor notario ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), que en el caso de que aún no lo haya hecho, adelante las gestiones necesarias conforme a su disponibilidad técnica y presupuestal para celebrar el convenio que corresponda con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos para la atención de las personas sordas y sordociegas, y establezca el protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos o sordociegos. Para el efecto, se le concede el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al notario ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), que en el caso de que aún no lo haya hecho, proceda a hacer las acciones necesarias para la instalación en el lugar donde opera la Notaría de sistemas de alarmas sonoras o auditivas y luminosas

aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005. Para el efecto, se le concede el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones en cuanto a la instalación de otro tipo de señales, en tanto se acreditó que estas existen en la Notaría según el informe allegado, en el que se indicó que cada señal se compone por tres partes, primero una comunicación visual sintetizada para los sordo mudos, a continuación, está la comunicación en letras y en la parte inferior esta la comunicación en braille.

SEXTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría a Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Unión Antioqueña de Personas con Discapacidad Visual, como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al accionado ALVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIO UNICO DE ANDES). Se fijan como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($681.400). Liquídense por la Secretaría.

OCTAVO: ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 191 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0b94235999f0caa5dce464e93c27339d64446e256f8326606c0375d4b748e59
Documento generado en 30/11/2021 08:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica